

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Finalidad:

Evitar y remediar los casos de arbitrariedad judicial que resultan violatorios de derechos fundamentales.

Decisiones impugnables:

- Sentencias
- Autos definitivos
- Resoluciones con fuerza de sentencia.
- Ejecutoriadas
- Recursos agotados

Decisiones no impugnables:

- Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia por las que se establecen precedentes jurisprudenciales obligatorios y las que se expiden en casos de duda u oscuridad de la ley.
- Actas de mediación.
- Resoluciones administrativas sancionatorias o disciplinarias.
- Las de autotutela (coactiva, terminación unilateral de contratos, y de defensa y conservación del demanio).
- Las de autocrinia.
- Medidas de cumplimiento obligatorio del Defensor del Pueblo.

¿Qué es una sentencia?

La providencia por la que el juez decide el o los asuntos principales o sustanciales del juicio.

¿Qué sentencias son impugnables?

- De la **Corte Nacional de Justicia**, los fallos de casación, de los recursos de revisión penal, de los casos de fuero. De la Sala Contencioso Administrativa que resuelve conflictos de competencia y las decisiones de apelación en juicios de repetición. De la Sala Contencioso Tributaria por las que resuelve acciones de impugnación contra actos normativos.
- De las **Cortes Provinciales**, en los casos en que no es procedente el recurso de casación (juicios ejecutivos, expropiatorios y otros que no son de conocimiento). En los de garantías jurisdiccionales y otros en los que a sentencia causa ejecutoria con condición.
- De **jueces y tribunales** en los juicios de instancia única y otros en los que el fallo causa ejecutoria con condición.

¿Hay sentencias no impugnables?

En general todas son impugnables, aunque se ha inadmitido la garantía contra fallos de la propia Corte Constitucional.

¿Cuáles son las resoluciones con fuerza de sentencia?

Hay órganos ajenos a la Función Judicial que administran justicia y dictan esta clase de resoluciones.

¿Qué resoluciones son impugnables?

Todas las que tienen fuerza de sentencia, esto es, las expedidas por órganos que ejercen jurisdicción:

- Decisiones de la Justicia Indígena: tienen una especial acción extraordinaria de protección.
- Resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral.
- Laudos arbitrales.
- Resoluciones de los tribunales de conciliación y arbitraje en materia laboral.

¿Qué son los autos definitivos?

Son decisiones que, sin decidir el fondo de la controversia, ponen fin al proceso. La jurisprudencia es farragosa en estos casos.

Autos definitivos:

- Auto de nulidad.
- Auto de sobreseimiento.
- Auto de prescripción.
- Auto de inadmisión de recursos.
- Auto de inadmisión de garantías.
- Auto de ampliación y aclaración.
- Auto de abandono, etc.

No cabe la acción extraordinaria de protección, en general, contra los autos sustanciación: aquellos que dan continuidad a la causa u ordenan diligencias.

Autos que no son definitivos:

- Autos de admisión de recursos.
- Autos interlocutorios o de mero trámite.
- Autos de medidas cautelares, preventivas o precautelatorias.
- Auto inhibitorio.

Autos sobre los que se ha producido **jurisprudencia vacilante o contradictoria** sobre la procedencia de la acción extraordinaria de protección:

- Autos de ejecución.
- Autos de medidas cautelares constitucionales.

Autos que **sin ser definitivos** propiamente, la Corte ha determinado la procedencia de la acción extraordinaria de protección:

- Autos de llamamiento a juicio.

La decisión debe estar ejecutoriada. ¿Cuándo se ejecutoria una decisión?

Cuando no se interpuso el recurso dentro de término; y, cuando se desistió o abandonó el recurso, o se lo declaró desierto. Cuando se ha resuelto el recurso sin que se prevean otros o cuando el fallo no es susceptible de recurso. Cuando se ha acordado ese efecto.

Agotamiento de recursos.

En principio el fallo debe ejecutoriarse porque se han agotado los recursos o porque la decisión no es recurrible.

Excepción al agotamiento:

Si ello no es imputable al accionante.

Casos generales de no agotamiento:

- No ser demandado debiendo serlo.
- No ser citado.
- No ser notificado, impidiendo

Recursos a agotarse:

- Todos los verticales disponibles: apelación, casación y de hecho (en caso de no concederse el recurso posible).
- Los horizontales necesarios: aclaración o ampliación (indispensable en caso de fallo inmotivado o de decisión infrapretita)

Recursos de exigencia dudosa por jurisprudencia vacilante o contradictoria:

- Recurso de revisión penal.
- Acción de nulidad de laudo arbitral.
- Acciones de nulidad.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA

Legitimación activa:
- En la causa.
- En el proceso.

No están legitimados:
- Terceros ajenos a la contienda subyacente.
- El Defensor del Pueblo.

Legitimación en pasiva:
- Los jueces que dictaron la o las decisiones impugnadas.

Legitimación en la causa:
Quienes fueron o debieron ser parte en el proceso.
- Personas naturales
- Personas jurídicas privadas y públicas.

Legitimación en el proceso:
- El representante de la persona jurídica privada o pública.
- El representante del incapaz.
- Procurador judicial.

Jurisprudencia contradictoria o vacilante:
- El abogado de la causa principal "a ruego".
- El abogado ofreciendo poder o ratificación.

No están legitimados en pasiva:
- El Procurador General del Estado.
- La contraparte en el proceso subyacente (salvo en revisión del fondo de la sentencia de garantía)

PROCEDENCIA

Acción u omisión de los jueces:
- La acción se manifiesta en la toma de la decisión
- La omisión por el no cumplimiento de las exigencias para la toma de la decisión.

Violaciones al debido proceso:
- **Reserva de ley y principio de legalidad:** tipificación de infracciones y establecimiento de sanciones. Interpretación extensiva o analógica. Aplicar sanciones prohibidas o desproporcionadas. Aplicación retroactiva (excepciones a la prohibición). Normas desfavorables.
- **Presunción de inocencia:** carga de la prueba y casos de inversión; prueba suficiente; prueba ilícita, ineficacia probatoria; derecho a probar y a contradecir pruebas, anuncio de prueba; in dubio pro reo; duda razonable.
- **Non bis in idem:** persecución múltiple paralela o sucesiva; cosa juzgada y litis pendencia. Excepciones.
- Juez natural: independencia, imparcialidad y competencia.
- **Derecho a la defensa:** preparación, derecho a argumentar, probar y contradecir, falta de citación y notificación; *iura novit curia* y *en eam iudex ultra petita partium*; doble conforme.
- **Tutela judicial efectiva:** acceso, proceso, motivación y cumplimiento.

Violación de derechos en el fallo:
- Derechos y libertades.
- Derechos reconocidos en la Constitución, tratados y otros.

Inobservancia de precedentes:
- Jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional.

Término y caducidad:
- La posibilidad de demandar caduca en 20 días hábiles.
- Para quienes fueron parte: el término corre desde la notificación de la última decisión que causa ejecutoria.
- Para quien debió ser parte: desde que conoció la providencia.

Proposición y remisión:
- La demanda se presenta en la judicatura de la que emana la decisión definitiva que se impugna.
- La judicatura debe notificar a la contraparte y remitir a la Corte Constitucional.
- La remisión se hace dentro de los cinco días de presentada la demanda.
- La judicatura no puede calificar la demanda, solo remitirla.
- Se debe remitir el expediente original y completo.
- Se guardan copias certificadas para la ejecución del fallo impugnado.

Examen de admisibilidad:
Su análisis solo corresponde a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.
- Requisitos de la demanda
- ¿Completar la demanda?
- La decisión de la Sala de Admisión

Condiciones de admisibilidad:
- Legitimación activa.
- Clase de decisión que se impugna.
- Presentación oportuna.

Requisitos del Art. 61 LOGJCC:
- Calidad en la que se comparece
- Constancia de la ejecutoria de la decisión impugnada
- Agotamiento de recursos
- Judicatura de la que emana la decisión impugnada
- Identificación precisa de derechos violados
- Identificación de alegación en proceso principal
- Requisitos del Art. 62 LOGJCC
- No inversión de carga probatoria

Requisitos de la demanda:
- Condiciones de admisibilidad.
- Los requisitos del Art. 61 LOGJCC.
- Los requisitos del Art. 62 LOGJCC.
- Otros requisitos.

Otros requisitos:
- Judicatura ante la que se presenta.
- Señalamiento para notificaciones.
- Patrocinio.

Requisitos del Art. 62 LOGJCC:
- No solicitar nuevo análisis de los hechos.
- Relevancia constitucional
- No injusticia o equivocación del fallo,
- No sustentar en falta de aplicación o errónea interpretación de la ley.
- No sustentar en apreciación de la prueba

TRÁMITE

¿Se puede disponer completar la demanda?
- Ya no consta en el Art. 23 del RSPCC.
- Sigue siendo facultad general en Arts. 10 y 83 LOGJCC.

Decisión de la Sala de Admisión.
- Admitir
- Inadmitir (incluye el rechazo)

Irrecurrible e inapelable

Corregir rechazo (inadmisión) basada en caducidad, por error en cálculo del término.

- La admisión no suspende la ejecución del fallo impugnado.
- No caben medidas cautelares.

Trámite en la Corte Constitucional:
- Debe resolverse en 30 días desde la recepción.
- Admitida, se sortea sustanciador.
- Sustanciador debe elaborar proyecto de sentencia
- Sustanciador puede convocar a audiencia o pedir informes e insumos técnicos.
- Elaborado el proyecto de sentencia, el sustanciador remite para conocimiento del Pleno.
- El Pleno puede convocar a audiencia o pedir informes e insumos técnicos.
- La sentencia se expide con el voto conforme de al menos 5 jueces.

Sentencia de rechazo:
De modo general no contiene disposiciones ni afecta situaciones jurídicas previas.

SENTENCIA

Sentencia de procedencia:
- Reparación integral.
- En caso de violación de debido proceso.
- En caso de violación de derechos en el fallo.
- Fallos irregulares: sentencia de remplazo y ejecutoria.